

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Edición de Febrero de 2014



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE
BALONMANO**



REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

ÍNDICE

TÍTULO	Preliminar	Ámbito de aplicación	2
TÍTULO	I.	Del Marco Legal	2
TÍTULO	II.	De los Árbitros, Anotadores y Cronometradores	3
		CAPÍTULO I.- De la condición de Árbitro,	
		Anotador y Cronometrador	4
		CAPÍTULO II.- De las Categorías arbitrales	6
TÍTULO	III.	De las categorías y relaciones Internacionales	7
TÍTULO	IV.	De la participación competitiva y actividades	7
TÍTULO	V.	De las plantillas arbitrales	8
TÍTULO	VI.	Del Sistema de Formación de los Árbitros	9
		CAPÍTULO I.- Plan de Formación Arbitral	9
		CAPÍTULO II.- De las Categorías Arbitrales	10
TÍTULO	VII.	De la Condición de Observador,	
		Delegado de Mesa y Formador Arbitral.	11
TÍTULO	VIII.	Del Régimen Disciplinario	12
TÍTULO	IX.	Del Régimen Económico-Administrativo	13

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

TÍTULO PRELIMINAR **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.-

El Reglamento del Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.), establece las normas que regulan la actividad de aquellas personas y deportistas que por su condición de árbitros, anotadores, cronometradores y colaboradores (tutores, observadores, informadores, delegados de mesa e integrantes del equipo de formadores), pertenecen a la estructura organizativa y funcional del mismo, en el seno de la Real Federación Española de Balonmano, y por ende sometido a sus Estatutos, Reglamentos y Normas de preceptiva observancia.

TÍTULO PRIMERO **DEL MARCO LEGAL**

ARTÍCULO 2.-

De conformidad con lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, se constituirá en el seno de la Real Federación Española de Balonmano de manera obligatoria un Comité Técnico de Árbitros, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano (R.F.E.BM.)

ARTÍCULO 3.-

Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros (C.T.A.):

- Establecer los niveles de formación arbitral.
- Clasificar técnicamente a los Árbitros, proponiendo la adscripción de las categorías correspondientes.
- Proponer los candidatos a árbitros Internacionales en el número establecida por las Federaciones competentes.

- Aprobar las normas administrativas ligadas al arbitraje
- Establecer en colaboración con las Federaciones Territoriales los niveles formativos a través de adecuados planes de formación.
- Designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal.
- Nombrar cada temporada a los tutores, observadores, informadores, delegados de mesa y equipo de formadores.
- Asignar cada temporada, en su caso, a los árbitros nacionales con sus tutores.
- Proponer (a través de la Junta Directiva y previa aprobación de la misma) para su aprobación a la Asamblea General de la R.F.E.BM., cualquier tipo de propuestas comprendidas dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4.-

La clasificación técnica de los árbitros nacionales para la adscripción a las categorías correspondientes señalada en el punto anterior, se llevará a cabo, previa constatación de la misma, en función de los siguientes criterios:

- Nivel de aptitud física.
- Nivel de conocimiento de las reglas de juego, reglamentaciones complementarias y demás normativa.
- Experiencia.
- Edad.
- Valoraciones relacionadas con el desarrollo de su actividad deportiva previa.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS ÁRBITROS, ANOTADORES Y** **CRONOMETRADORES**

CAPÍTULO I.

DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO, ANOTADOR Y CRONOMETRADOR

ARTÍCULO 5.-

Tendrán la condición de Árbitros, Anotadores y Cronometradores, las personas que por su condición deportiva estén en posesión de la correspondiente licencia para la temporada en curso expedida, en el caso de los árbitros de forma potestativa por el C.T.A. de la R.F.E.BM., y en el caso de los anotadores y cronometradores por la Federación Territorial correspondiente.

ARTÍCULO 6.-

Son requisitos para acceder y mantener la condición de árbitro de ámbito nacional:

- a) Poseer la nacionalidad española o cualquier otra autorizada expresamente por el C.T.A.
- b) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles
- c) Ser mayor de 18 años de edad y menor de 50 años.
- d) Superar las pruebas de: aptitud física, conocimiento de las reglas de juego, reglamentaciones y normativas complementarias y capacitación técnica para el desarrollo de las funciones a desarrollar establecidas por el C.T.A.

ARTÍCULO 7.-

Todos los Árbitros, Anotadores y Cronometradores, deberán solicitar anualmente en su correspondiente Comité Técnico Arbitral Territorial la renovación de su licencia. La falta de renovación supondrá la pérdida de su condición como árbitro nacional, territorial o de base en activo, o de anotador y/o cronometrador en activo.

La renovación de la Licencia de cualquiera de las categorías vendrá acompañada de un Seguro Deportivo para Federados, que deberán abonar a su Federación Territorial correspondiente en los plazos y cuantías que la misma marque.

ARTÍCULO 8.-

Los Comités Técnicos Territoriales deberán remitir al C.T.A. antes del 31 de mayo de cada año, la solicitud de renovación de las licencias recibidas, correspondientes a árbitros de categoría estatal, y antes del 30 de septiembre de cada año las solicitudes de renovación de licencia de los árbitros territoriales, de base o anotadores-cronometradores.

ARTÍCULO 9.-

La firma de la solicitud de la licencia responsabilizará a cada árbitro de la veracidad de los datos que figuren en la misma.

ARTÍCULO 10.-

Será facultad del C.T.A. aceptar o rehusar las solicitudes de renovación de la licencia de los árbitros, anotadores y cronometradores, en base a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.-

Los árbitros podrán solicitar excedencia al inicio de la temporada o en el transcurso de la misma, justificando las razones de la solicitud, pudiendo ser denegada de forma motivada por el C.T.A..

El plazo máximo de la excedencia será de una temporada deportiva, finalizando en cualquier caso con la finalización de la temporada. Los árbitros excedentes podrán conservar la categoría que ostentaban en el momento de su concesión en atención a la posibilidad de mantener el nivel que le hicieron acreedor de la categoría, todo ello estudiadas las circunstancias concurrentes de cada caso.

No se podrá solicitar una segunda excedencia en tanto en cuanto no hayan transcurrido 2(dos) temporadas deportivas desde la última solicitud.

Excepcionalmente y en atención a las circunstancias personales concurrentes de cada caso, el C.T.A. podrá no conceder una excedencia en situaciones diferentes a la de los párrafos precedentes, así como el mantenimiento o no de la categoría.

ARTICULO 12.-

El C.T.A. propondrá anualmente al Presidente de la RFEBM la adscripción de los árbitros a las diferentes categorías nacionales, teniendo como base de la misma, lo estipulado en el artículo 4º, así como la relación de Delegados de Mesa.

ARTICULO 13.-

1). La condición de árbitro nacional es incompatible con las siguientes:

- Ser miembro en activo del estamento de técnicos o jugadores.
- Ser miembro de la Junta Directiva de un Club o de una Federación Provincial o Territorial de nuestro deporte

2). La actividad de árbitro nacional será compatible con la realización de funciones de:

- Oficial en categorías de deporte base, hasta Cadete.
- Presidente de Comité Técnico de árbitros territorial o provincial.
- Miembro de Junta Directiva de asociaciones relacionadas con la actividad arbitral.
- Cualquier otro que no afecte al desarrollo de la competición y que la Junta Directiva de la Federación Española puede considerar en atención de las circunstancias concurrentes y de forma excepcional.

3). Las Federaciones Territoriales dentro de su ámbito espacial y personal de competencia podrán establecer requisitos de incompatibilidad diferentes a los aquí establecidos.

CAPITULO II.

DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES.

ARTÍCULO 14.-

Los Árbitros y Anotadores-Cronometradores en activo se clasifican en las siguientes categorías:

AUXILIARES:

- Anotador y Cronometrador

ÁRBITROS:

- Árbitro de Base
- Árbitro Territorial
- Árbitro Nacional (Clasificados según exigencias de las competiciones estatales).

ARTÍCULO 15.-

Los árbitros de categorías nacionales serán designados para dirigir encuentros que se celebren entre equipos de su misma categoría y para aquellos otros que lo establezcan las normas propias de cada competición.

Excepcionalmente podrán ser designados, a criterio del C.T.A. para dirigir encuentros de inferior categoría.

ARTÍCULO 16.-

Excepcionalmente y en condiciones muy especiales que lo requieran a criterio del C.T.A. y previa conformidad del Presidente de la RFEBM, árbitros de categorías nacionales inferiores podrán ser designados para dirigir encuentros de categorías superiores.

El Comité Técnico de Árbitros podrá designar para dirigir encuentros de hasta categoría Juvenil, en sectores y fases finales de campeonato de España de ámbito nacional, a árbitros de categoría territorial.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CATEGORÍAS Y RELACIONES

INTERNACIONALES

ARTÍCULO 17.

La clasificación de los Árbitros Internacionales, mecanismos de ascenso y descenso, así como el resto de circunstancias, se someterán a las normativas que tengan establecidas en la Federación Internacional de Balonmano (I.H.F.) y la Federación Europea de Balonmano (E.H.F.).

ARTÍCULO 18.

El Comité Técnico de Árbitros propondrá al Presidente de la RFEBM para su aprobación y ulterior tramitación, si procediera, propuestas de clasificación de árbitros internacionales conforme a las normativas del artículo anterior.

ARTÍCULO 19.

En el marco de colaboración de la RFEBM con la Federación Internacional de Balonmano (I.H.F.) y la Federación Europea de Balonmano (E.H.F.), se podrán establecer programas de formación para que árbitros con la categoría de internacional IHF o EHF puedan dirigir encuentros de categoría estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN COMPETICIONAL Y

ACTIVIDADES

ARTÍCULO 20.

Los componentes del Estamento Arbitral deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Partidos y Competiciones, Reglamento de Régimen Disciplinario, Bases de Competiciones, Reglas Oficiales de Juego y demás normativas vigentes emanadas de la RFEBM.

ARTÍCULO 21.

- 1.- Los Árbitros, Anotadores y Cronometradores, con licencia en vigor, deberán:
 - a). Participar en las competiciones oficiales, actuando para ello, cuando sean designados.
 - b). Participar en los partidos oficiales, amistosos o de entrenamiento de los Equipos Nacionales para los que sean designados.
 - c). Asistir a cuantas reuniones de orden técnico, cursos y pruebas sean convocados.
 - d). Participar de forma activa en la formación de cuantas actividades formativas se les proponga en beneficio de sus compañeros o de otros componentes de los Comités Técnicos de Árbitros, tanto de ámbito, nacional como territorial.
- 2.- La inobservancia de las presentes obligaciones podrá conllevar sanciones disciplinarias o de carácter técnico, desde los órganos competentes de la RFEBM.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PLANTILLAS ARBITRALES

ARTÍCULO 22.

La categoría de los árbitros nacionales podrán ser:

- Árbitros de primera división Nacional.
- Árbitros de división de honor Plata
- Árbitros de división de honor Elite.

ARTÍCULO 23.

El Comité Técnico de Árbitros hará público y comunicarán a los interesados, antes del día 31 de Julio de cada año, la adscripción de los árbitros a cada una de las categorías establecidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 24.

Las plantillas arbitrales no podrán ser modificadas ni alteradas, bajo ningún concepto, una vez se haya iniciado la temporada oficial. Las bajas que eventualmente pudieran producirse, no serán cubiertas.

TÍTULO SEXTO

DE LA FORMACIÓN DE LOS ÁRBITROS

CAPITULO I. DE LA FORMACIÓN ARBITRAL

ARTICULO 25.

1. La Formación de los árbitros debe estar encaminada a obtener un cuerpo de árbitros de alto nivel y de homogénea aplicación de las normas arbitrales conforme a los principios que se propugnen en consonancia con la evolución del juego en cada momento.

2. No obstante Cada Federación Territorial, en el ámbito de sus competencias, podrá diseñar el sistema formativo que estime conveniente en cumplimiento del apartado 1 de este artículo, o desarrollando cualquier otro sistema formativo que considere eficaz a los objetivos buscados con la formación.

ARTÍCULO 26.

El responsable de la formación de los árbitros de categoría estatal, es el Director Técnico del CTA, que será nombrado por el Presidente de la RFEBM a propuesta del Presidente del CTA y que no podrá ser árbitro en activo.

ARTÍCULO 27.

La Dirección Técnica del Comité Técnico de Árbitros al inicio de cada mandato propondrá al Presidente del CTA para su elevación al Presidente de la RFEBM los objetivos a conseguir para dicho periodo. De la misma manera al inicio de cada temporada el Director Técnico propondrá al Presidente del CTA los objetivos generales, específicos y actividades para la consecución de los objetivos.

ARTÍCULO 28.

1.- La Dirección Técnica del CTA en colaboración con los responsables de los Comités Técnicos Arbitrales de las diferentes Federaciones Territoriales, será la responsable de la creación y mantenimiento de un plan de enseñanza, de mínimos, de los árbitros territoriales de base y anotadores-cronometradores.

2.- La Dirección Técnica del CTA, será la responsable de hacer el seguimiento del cumplimiento de dichos planes, así como de la aprobación de la solicitud de realización de cursos conforme a los mencionados planes.

3.- La realización de los diferentes cursos en las Federaciones Territoriales conforme a los planes de estudio, será requisito necesario para la participación, de existir, en el reparto de ayudas económicas.

CAPÍTULO II. DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES

ARTÍCULO 29.

La formación de Árbitros de Balonmano se desarrollará según el plan cíclico de tres niveles:

- 1º Categoría de Árbitro de base
- 2º Categoría de Árbitro Territorial
- 3º Categoría de Árbitro Nacional

Independientemente, existirá la figura del anotador y del cronometrador cuya función es la de auxiliar al árbitro en las funciones que determinen las Reglas de Juego y Normas de Competición.

Los árbitros también se formarán como anotadores y cronometradores ya que esta función forma parte de sus competencias.

ARTÍCULO 30.

Las diferentes Federaciones Territoriales adaptarán su normativas internas para configurar una categoría específica de anotador-cronometrador, diferente de la de árbitro, para participar como auxiliares de los árbitros en las competiciones de ámbito estatal, conforme a las funciones que vengán determinadas por las Reglas de Juego y Normas de Competición.

ARTÍCULO 31.-

La responsabilidad directa del desarrollo de los niveles 1º y 2º, y la de los cursos de anotadores y cronometradores, corresponderá a las Federaciones Territoriales, bajo el control y seguimiento del C.T.A. Nacional.

ARTÍCULO 32.

El desarrollo de los planes de estudio de árbitro de base, árbitro territorial y anotador-cronometrador, así como la expedición, en su caso, de los correspondientes títulos, corresponderá a las Federaciones Territoriales, por todo ello y con el fin de establecer un control y seguimiento de la formación en el ámbito de todo el estado, será requisito necesario con carácter previo a su impartición, la autorización de la Dirección Técnica del CTA conforme a los procedimientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 33.

La responsabilidad del nivel 3º, corresponderá al C.T.A. nacional, siendo éste el encargado de planificar, convocar y desarrollar los citados cursos de formación.

ARTÍCULO 34.

Para la obtención de la Categoría Nacional se tendrán en cuenta los informes, las puntuaciones recibidas sobre sus actuaciones y las calificaciones obtenidas en el curso de formación del nivel 3º, en su caso.

ARTÍCULO 35.

Los Árbitros de Categoría Territorial podrán optar a su promoción a la Categoría de Árbitro Nacional cuando para ello sean propuestos por el Comité Técnico de Árbitros Territorial correspondiente.

De igual manera en base a las valoraciones obtenidas por el CTA en el seguimiento de los Árbitros Territoriales, estos podrán optar a la promoción por propuesta directa del C.T.A. de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 36.

La concesión de las categorías indicadas en los artículos anteriores corresponde:

- Al Comité Territorial de Árbitros, en el caso del Anotador - Cronometrador, Árbitro de Base y Árbitro Territorial.
- Al C.T.A. Nacional, la de Árbitro Nacional.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR, DELEGADO DE MESA Y FORMADOR ARBITRAL

ARTÍCULO 37.

Todos los tutores, observadores, Delegados de Mesa y miembros del equipo de formación serán nombrados por el C.T.A. directamente o a propuesta de los distintos Comités Autonómicos, debiendo ser refrendados cada temporada para poder desarrollar sus funciones.

El CTA les expedirá la correspondiente acreditación federativa.

ARTÍCULO 38.

El C.T.A. designará los correspondientes Observadores y Delegados de Mesa para los encuentros de Categoría Nacional, los cuales remitirán sus informes en las formas y plazos que se establezcan.

ARTÍCULO 39.

Los Observadores y Delegados de Mesa utilizarán para el desempeño de su función los impresos oficiales o herramientas que se les facilitará al efecto cumplimentándolos con cuantas anotaciones personales estimen oportunas sobre todas las situaciones, tanto de índole negativa como positiva, que a su criterio hayan sido determinantes en la actuación individual de cada colegiado y su incidencia en el comportamiento global de la pareja arbitral.

ARTÍCULO 40.

La figura del Delegado de Mesa será obligatoria en aquellas competiciones que lo tengan reglamentado.

TÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 41.

Todos los deportistas dentro del ámbito de aplicación de este reglamento quedan sujetos al Reglamento de Régimen Disciplinario establecido por la R.F.E.BM. El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 42.

Cuando el Comité Nacional de Competición considere que existen indicios racionales o pruebas suficientes de que algún árbitro o componente del estamento arbitral haya cometido infracciones técnicas que establecen los reglamentos y normativas en vigor, se dará traslado de ellos al C.T.A. para que provea sobre el particular y disponga en su caso, la actuación técnica que corresponda (como curso de reciclaje, período temporal sin designaciones, descenso de categoría, etc.)

Asimismo el C.T.A. podrá instruir expedientes informativos a aquellos colegiados o componentes del estamento arbitral que infringieran las disposiciones previstas en los reglamentos y, en especial las emanadas del propio C.T.A. y de las demás normas complementarias, dando traslado de los mismos al Comité Nacional de Competición, a los efectos sancionadores oportunos, si estos procedieran.

TÍTULO NOVENO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 43.

Anualmente se confeccionará un presupuesto de gastos derivado de las distintas actividades a desarrollar por el C.T.A. Dicho presupuesto se presentará al Presidente de la R.F.E.BM., para su tramitación.

